



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302120150061600	Ejecutivo Singular	Jessica Paola Alvarez Lesmes	Eugenio Emilio Berdejo Blanco	04/08/2022	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito. 02
08001400302220050075500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Hermes Alfonso Rodriguez Pereira	04/08/2022	Auto Decide - Terminación D.T.
08001418901320210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Dyna Outils S.A.S	04/08/2022	Auto Decreta - Terminación Pago Total-05
08001418901320220046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Edmundo Felix Eslait De La Hoz	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Balcones Del Parque	Monica Patricia Lemus Rojano	04/08/2022	Auto Decreta - Terminación Pago-05
08001418901320200027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Club Altos Del Vivero	Mario Fuentes Cabrales	04/08/2022	Auto Decreta - Terminación Por Pago
08001418901320210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jesus Dolores Escobar Polo, Nidia Santiago De Acosta	04/08/2022	Auto Niega - Niega Emplazamiento Y Requiere -05

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

11e1837b-8ca1-4077-a7c1-3a33d592f1e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Clelia Lucia Pico Manjarrez	04/08/2022	Auto Decreta - Terminacion Cuotas En Mora 05
08001418901320220047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Fransori Arenas Quinceno	04/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas-05
08001418901320210002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion	Oliva Roldan De Arroyave	04/08/2022	Auto Requiere - Niega Saeje Y Requiere
08001418901320220048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emenso Manotas Troncoso	Luis Carlos Peñaranda Herrera, Beatriz Esther Gomez Reyes	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320200054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Greis Esther Romerin Barros Y Otro	Otros Demandados, Rodolfo Simanca Ripoll	04/08/2022	Auto Decreta - Terminación Transacción
08001418901320200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesaias Ortegon Perez	Nayiris Del Carmen Marriaga Abello, Felipe Eduardo Castañeda	02/08/2022	Sentencia - Declara Probada Excepción De Merito -02

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

11e1837b-8ca1-4077-a7c1-3a33d592f1e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Rosa Palacio Orozco	Mariana Martinez Florez, Marcela Labrador	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy Esther Gonzalez Cantillo	Dairon Vizcaino De Alba, Fernando De Alba Coba	04/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas05
08001418901320190013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Trujillo Gonzalez	Enrique Polo Molina	04/08/2022	Auto Decreta - Terminación Pago-05
08001418901320220049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Martha Cecilia Olmos De Iglesias	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001400302220180032800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Cindy Vanessa Ballestas Coronado	04/08/2022	Auto Decreta - Suspensión Del Proceso Por Negociación-05

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

11e1837b-8ca1-4077-a7c1-3a33d592f1e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180085400	Procesos Ejecutivos	Esperanza Pinilla Pinilla	Mary Luz Mercado Florez, Elver Amaya Leon, Elibardo Amaya Leon	04/08/2022	Auto Decreta - Terminación Por Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

11e1837b-8ca1-4077-a7c1-3a33d592f1e3



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00494-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: MARTHA CECILIA OLMOS DEIGLESIAS C.C. 32.619.781

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 04 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento por el título valor PAGARÈ presentada por BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6 a través de apoderada judicial, en contra de la parte MARTHA CECILIA OLMOS DEIGLESIAS C.C. 32.619.781, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta que:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en razón, a que pretende en un mismo periodo el pago de intereses corrientes y moratorios, teniendo en cuenta que el pagaré no se encuentra pactado por cuotas.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d5f6366d8a823677d25fa383cb65547eeaff99d9e24b6ee1fd8c1c5a1733fa**
Documento generado en 04/08/2022 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00480-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMENSO MANOTAS TRONCOSO C.C. 8.526.128
DEMANDADO: LUISCARLOS PEÑARANDA HERRERA C.C.1.143.444.860 y BEATRIZ ESTHER GOMEZ REYES C.C.22.639.091

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, agosto 04 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento por el título ejecutivo CONTRATO DE ARRIENDO presentada por EMENSO MANOTAS TRONCOSO C.C. 8.526.128 a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada LUISCARLOS PEÑARANDA HERRERA C.C.1.143.444.860 y BEATRIZ ESTHER GOMEZ REYES C.C.22.639.091, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Deberá aportar en medio digital copia legible del contrato de arriendo, en razón a que el inicialmente allegado, se encuentra incompleto, impidiendo verificar su contenido.
2. Deberá allegar por medio digital las facturas de servicios públicos que pretende hacer valer en contra de la parte demandada, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
3. La parte actora deberá aclarar el numeral 5º de los hechos y los expuesto en las pretensiones de la demanda, debido a que no existe claridad de las sumas que pretende cobrar ejecutivamente al demandado; en razón a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0f4e6d73085d8436f1a74b562654ee3f33ce566f8fe54b5963488bdfb8b385**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: EDMUNDO FELIX ESLAIT DE LA HOZ CC 1.045.693.080

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento por el título valor PAGARÉ presentada por la BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada EDMUNDO FELIX ESLAIT DE LA HOZ CC 1.045.693.080, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Si bien la apoderada judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada por el poderdante, ésta a través de su apoderado deberá allegar las evidencias correspondientes, referente a copia o pantallazo del Formato Único de Vinculación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509834e8d6f98c2ac31587e0847b159bd682ad87b06ca89a325a93b3e3e863e8**
Documento generado en 04/08/2022 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00366-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA PALACIO OROZCO
DEMANDADO: MARCELA ROCIO LABRADOR CASTILLO - MARIANA MARTINEZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, agosto 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante MARGARITA ROSA PALACIO OROZCO actuando a través de endosataria en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el correo aportado por la apoderada judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que deberá registrar y/o actualizar su correo electrónico, tal y como lo establece el artículo 5º la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da2944f5d86e2fc10d86a66f6b45be33d443f05d6fa9440ade3cf9935d9ffca**
Documento generado en 04/08/2022 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189013-2021-00504-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DYNA OUTILS S.A.S. – ADALGISA TERAN BATISTA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA¹ el día 21 de enero de 2022, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 04 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$17.519.345^{oo}) por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 4740106300, más los intereses de plazo y mora que se causaren hasta el pago total de la obligación, contra de los demandados DYNA OUTILS S.A.S. y ADALGISA TERAN BATISTA.

La parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8, representada legalmente CARLOS

¹ notificacionesprometeo@aecsa.co



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DANIEL CARDENAS AVILES C.C. No. 79.397838 quien actúa a través de apoderada, en contra de los demandados DYNA OUTILS S.A.S. NIT. No.900.619.243-6, representada legalmente ADALGISA TERAN BATISTA C.C. No. 22.365.599, y en contra también de ADALGISA TERAN BATISTA C.C. No. 22.365.599, por pago total de la obligación.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd3721845ea31d5a3f2d7f3cb4cbec6ae63f1f8c397f591056f55dec65adb00**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00462-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPHUMMANA

Demandado: CELIA LUCIA PICO MANJARREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de terminación por pago de las cuotas en mora de fecha 25 de abril de 2022, enviado por la apoderada judicial de la parte demandante desde el correo registrado en Sirna. Se le informa que verificado el Sistema Tyba y el correo electrónico de este despacho no existe embargo de remanente. -Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de julio de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, mediante memorial enviado desde el correo registrado en Sirna¹, presenta terminación por pago total de las cuotas en mora del pagaré No. 59737 suscrito el 19 de noviembre de 2018, cobradas en este proceso.

Teniendo en cuenta, lo anterior y los memoriales que anteceden, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada, previa las siguientes consideraciones: El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala: *"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Al respecto, en el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado solicitud de determinación de este por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, con facultad para recibir, razón por la cual resulta procedente según los presupuestos del artículo 461 del CGP.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ forttega.juridico@gmail.com



RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las cuotas en mora respecto al pagaré No. 59737, suscrito el 19 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Decrétese el desglose del título objeto de recaudo con la respectiva constancia del pago de las cuotas en mora y entréguese a la parte demandante, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d8535539d2308f8597ec2565552dcbba293a32d0b72788487a5b19ba8519af**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2021-00393-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: JESUS DOLORES ESCOBAR POLO Y NIDIA SANTIAGO DE ACOSTA

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial mediante escrito remitido al correo institucional el 27 de octubre de 2020, solicita que se proceda al emplazamiento del demandado JORGE RAFAEL DÍAZ GÓMEZ. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 11 de agosto de 2021 la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento del demandado JESUS DOLORES ESCOBAR POLO, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual del mismo y anexa evidencias de haber intentado sus notificaciones en las direcciones de residencia registrada en la demanda, con constancias de no haber sido efectivas.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber solicitado información en el lugar que señala la parte demandante al solicitar las medidas cautelares, es decir COLPENSIONES, tal como lo exige el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado JESUS DOLORES ESCOBAR POLO C.C. No. 3.757.859, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c51819b342aad731b531ec9218ad80020ce61011d8bd4d78c7be363e7acd543**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001-41-89-013-2021-00335-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE

DEMANDADO: MÓNICA PATRICIA LEMUS ROJANO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA el día 24 de febrero de 2022, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 04 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L (\$3.539.087,00) por concepto de capital de las cuotas de administración correspondientes a los periodos de abril de 2020 a marzo de 2021 más las que se causaren hasta el pago total de la obligación, contra de la demandada MÓNICA PATRICIA LEMUS ROJANO

La parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. RAFAEL BLANCO DE MOYA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

El despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE identificado con Nit NO. 802.023.541-1, representado por su administradora la Sra. MARTHA LUZ ANDRADE AREVALO, quien actúa a través de apoderado, en contra de la demandada MÓNICA



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PATRICIA LEMUS ROJANO CC. 32.754.160, por pago total de la obligación.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c5fd228f01a1ed702207ca0cd97813f34f017b2274fee794445ff6c040754b**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320190013600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON TRUJILLO GONZALEZ

DEMANDADO: ENRIQUE POLO MOLINA – MILED DEL ROSARIO MIRANDA MORDECAY

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA¹ el día 02 de mayo de 2022, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 04 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000⁰⁰), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada en la demanda mas los intereses de plazo y mora que se causaren hasta el pago total de la obligación, contra de los demandados ENRIQUE POLO MOLINA y MILED DEL ROSARIO MIRANDA MORDECAY.

La parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por NELSON TRUJILLO GONZALEZ C.C. No. 73.114.820, quien actúa a través de

¹ ivanpalacioborja@hotmail.com



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

apoderado, en contra de los demandados ENRIQUE POLO MOLINA CC. 73.137.563 y MILED DEL ROSARIO MIRANDA MORDECAY CC. 45.529.358, por pago total de la obligación.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d33a311917743b38f68911aaf12d0596dbbd4098f913dc513c18119f027d6**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2021-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO: OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE

INFORME SECRETARIAL

Señor juez; a su despacho el siguiente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud de requerimiento al pagador y seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 04 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 16 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allega al despacho notificación realizada a la señora OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE y solicita seguir adelante con la ejecución; sin embargo, una vez revidada la notificación aportada, se observa que la misma corresponde a la "NOTIFICACION POR AVISO" del artículo 292 del CGP sin constancia de recibido, y sin que se hubiese realizado previamente la "CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL", por lo que se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución y se requerirá a la parte ejecutante para que realice las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada de conformidad con los Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o artículos 8 y 10 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de requerir al pagador COLPENSIONES para que dé cumplimiento a lo ordenado por el juzgado a la medida de embargo de pensión decretada mediante oficio 2021-00025 del 25 de febrero de 2021, en consulta del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se constata que a la fecha se vienen haciendo los descuentos respectivos; por lo que se denegará dicha solicitud y se remitirá la relación correspondiente vía correo electrónico al apoderado demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la demandada OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias para notificar a la demandada OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE de conformidad con los Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o



artículos 8 y 10 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Negar la solicitud de requerir al pagador COLPENSIONES; en razón a los motivos consignados.
4. Por secretaría, remitir al apoderado judicial del demandante vía correo electrónico, la consulta de depósitos de la demandada OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE, en el portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7505206a88d19dd91907416e435c150078256aeaf21643afdd33f32b028a5**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200056500

PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-

DEMANDANTE: JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509

DEMANDADO: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794

FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por el señor JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509, a través de apoderado judicial, contra los señores FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420 y NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794, con fundamento en las preceptivas del artículo 278-2 del C.G.P., ya que se advierte que con las pruebas documentales es posible definir de fondo la presente Litis, no siendo útil la recepción de las pruebas testimoniales y declaración de parte, las cuales serán denegadas en la parte resolutive de esta providencia.

I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensiones, las siguientes:

- Librar orden de pago contra los demandados por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.823.971.00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2020, cada uno, para un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 3.647.942.00), más los cánones que se sigan causando dentro de proceso.
- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$ 5.471.913.00), por concepto de cláusula penal por incumplimiento.
- Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta cuando se realice el pago.
- Costas del proceso.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este Despacho, siendo inadmitida¹ mediante providencia de fecha febrero 8 de 2021, posteriormente fue subsanada por la

¹ Ver expediente digital. Anexo 4 del plenario.



parte actora; en consecuencia, mediante auto² de fecha febrero 23 de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago contra los demandados por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 3.647.942.00) por concepto de cánones de arriendo correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2020 y los que se sigan causando; intereses moratorios que se causen desde la fecha de incumplimiento de cada uno de los cánones de arriendo adeudados hasta cuando se realice el pago total de la deuda, igualmente se negó la solicitud de mandamiento de pago por la suma de \$5.471.913, por concepto de cláusula penal.

Los demandados NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794 y FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420, se notificaron por conducta concluyente³ y correo electrónico del auto de mandamiento de pago el 24 de marzo y 12 de abril de 2021, respectivamente interponiendo a través de apoderado judicial las excepciones de mérito de - **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**-.

Mediante providencia⁴ de fecha 14 de septiembre de 2021, se resolvió correr traslado a la parte demandante de las excepciones interpuestas; quien dentro del término establecido presentó escrito descorriéndolas, aduciendo frente al cobro de lo no debido oposición, alegando que no podía recibir el inmueble en la fecha pactada toda vez que sobre el mismo recaía una deuda con ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en ocasión a que ello le causaría perjuicios económicos por asumir una deuda generada por parte del arrendatario. Frente a la inexistencia del contrato de arrendamiento manifiesta que, al no recibirse el inmueble por causa imputable a la demandada, se dio la renovación del negocio jurídico, por consiguiente, se opone a la prosperidad excepción de fondo.

Como pruebas, junto con el escrito de excepciones solicita la declaración de las partes y allega respuestas remitidas a la arrendataria, de junio 19 y 23 de 2020, invocando como condición para el recibo del inmueble arrendado que *“para dicha fecha se encuentre al día con el pago de los cánones de arrendamiento, con el inmueble a Paz y Salvo por concepto de Servicios Públicos, y el inmueble en las mismas condiciones que lo recibió.”*

Verificadas las etapas surtidas dentro del presente proceso, las manifestaciones de las partes en la demanda, excepciones y oposición a las mismas, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso *sub examine*, por lo que se prescindirá de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, así como del interrogatorio de las partes solicitado por el demandante, al resultar suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba; y en uso de la facultad dispuesta en el

² Ver expediente digital. Anexo 6 del plenario

³ Ver expediente digital. Anexo 25 del plenario

⁴ Ver folio 87 del plenario



artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, es del caso decidir de mérito previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que son de dos índoles: Formales y sustanciales.

Las primeras se han definido como: a.-) que la obligación conste por escrito; b.-) Que provenga del deudor y c.-) Que constituya plena prueba contra el deudor. -

A su vez, las exigencias sustantivas hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento, sea: a.-) clara, b.-) expresa y c.-) exigible. -

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló termino, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Frente a una demanda ejecutiva que contenga documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda al operador jurídico de conocimiento sino proferir la orden de apremio o cumplimiento en los términos solicitados, o como lo considere legal, partiendo ad-initio del solo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.



DEL TITULO APORTADO COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO

El Arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra, el uso y goce de una cosa durante cierto tiempo, y ésta a pagar como contraprestación un precio determinado; la parte que proporciona el goce se denomina arrendador y la parte que da el precio arrendatario.

El contrato de arrendamiento es bilateral, consensual, oneroso, de ejecución sucesiva, principal y nominado; de lo anterior se entiende que ambas partes se obligan recíprocamente, el arrendador a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio determinado, se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio, no requiriendo de alguna solemnidad; igualmente el contrato se realiza periódicamente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva, por lo que no es dable hablar de resolución de contrato sino de terminación cuando ha comenzado a ejecutarse.

Con la presente demanda, la parte ejecutante allega al plenario CONTRATO DE ARRIENDO de la bodega No. 5 ubicada en la calle 37 No. 33-121, de esta ciudad, celebrado el 1° de septiembre de 2014 entre el señor JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509, en calidad de arrendador, la señora NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794, en calidad de arrendataria y los señores FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA MARCELES CC. 72.138.420, FELIPE ENRIQUEZ CASTAÑEDA PEINADO CC. 3700276, en calidad de coarrendatarios.

Dentro del referido contrato se estableció el precio del canon de arriendo por un valor de \$1.150.000.00, pactándose como término de duración un año iniciando el 01 de agosto de 2014 y terminando el 31 de julio de 2015, con la posibilidad de ser prorrogado por voluntad de las partes, según su cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA; así mismo, la parte actora allega⁵ acta de entrega inicial del inmueble, poder general, estado de cuenta expedido por la empresa ELECTRICARIBE, certificado de matrícula inmobiliaria 040-419766 de la sociedad FIBRAS Y PAPELES DE COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Por su parte, el extremo pasivo interpone contra la orden de pago emitida por el despacho en febrero 23 de 2021, las excepciones de mérito de- Cobro de lo no debido e inexistencia del contrato de arrendamiento-, aportando también varias pruebas documentales.

Con referencia a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, argumentó que la fecha de vencimiento del contrato era el 31 de julio de 2020, que se convino con el demandante entregar el inmueble el 30 de julio de la misma anualidad, mediante aviso que se le remitió el día 12 de junio, es decir 48 días antes; indica que el demandante estuvo de acuerdo manifestando que el inmueble debería estar al día, por lo que se le canceló el mes de julio completo, pagando los recibos de servicios públicos; sin embargo, existía una reclamación

⁵ Ver expediente digital. Anexos 2 del plenario.



por consumo excesivo, dado que en un solo mes llegó una cuenta por casi \$20.000.000.00, por lo que le informó que asumiría dicho valor, al no tener a ese momento respuesta efectiva de la Súperservicios.

Aduce que el día fijado para la entrega del inmueble el demandante no se presentó, por lo que no se le pudo demostrar que se había realizado un convenio en nombre propio que lo liberaba de cualquier responsabilidad, que se comunicó telefónicamente con el arrendador, quien le manifestó que debía seguir pagándole los arriendos hasta que arreglara con la Electrificadora, por lo cual se procedió a levantar el acta de entrega sin su presencia, firmaron dos testigos de que la bodega quedaba totalmente vacía, sin energía eléctrica ya que se había desmontado el sistema eléctrico que se había instalado y que se había convenido el retiro en el momento de la entrega. El referido documento fue debidamente aportado como prueba.

Finalmente, indica que la deuda de servicio público fue extinguida en su totalidad, ya que era un cobro injustificado por parte de la empresa de servicios públicos, siendo un error de la misma.

Con referencia a la excepción de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, expone que se estableció una renovación automática del contrato desde el año 2014 a 2020, que para darlo por terminado se establecía un aviso con una anticipación mínima de 30 días, sin que hubiese necesidad de que el notificado diera su aval; sin embargo, en este caso sí lo hizo el ARRENDADOR, estableciéndose la fecha 30 de julio de 2020 para la correspondiente entrega, previa acta, por lo que al desplegarse la actividad de acuerdo a lo pactado 06 años atrás, la terminación del contrato debía darse de forma legal, por lo cual de allí en adelante no existía contrato alguno.

Para resolver, sea lo primero indicar que el contrato de arriendo celebrado entre las partes y allegado al presente proceso se rige por los lineamientos del Código de Comercio, teniendo en cuenta su naturaleza, siendo aplicables las reglas del Código Civil en todo aquello que no esté regulado en el estatuto comercial, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del referido código.

En ese orden de ideas, se evidencia dentro del presente una relación contractual entre las partes contenida dentro del contrato de arriendo comercial, allegado como título base de recaudo ejecutivo, por lo que procede el despacho a realizar el análisis pertinente de las cláusulas fijadas por los contratantes para la celebración, ejecución y terminación del mismo.

De conformidad con la cláusula CUARTA del contrato⁶ de arriendo, se establece como término de su duración un año a partir del 1° de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2015.

⁶ Ver expediente digital. Anexo 2



El Artículo 518 del Código de Comercio, dispone: *“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; 2. Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva”.*

De la norma anterior se acredita la prórroga inicial del arriendo realizado entre los contratantes; ahora bien, la parte demandada aduce que el contrato finalizó el 31 de julio de 2020, mediante aviso que se le comunicó al arrendador el 12 de junio, es decir 48 días antes, además indica que este estuvo de acuerdo, manifestando que el inmueble debía estar al día, por lo que se le canceló el mes de julio completo.

Como pruebas se allegaron misivas⁷ de fecha mayo 6, junio 12 y julio 17 de 2020, suscritas por la demandada NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, que se afirma fueron remitidas al arrendador, quien en el escrito que descurre las excepciones aporta la respuesta a ellas en fechas 19 de junio y 23 de julio de 2020, en la que le indica a la parte demandada que procederá la entrega, si *“para dicha fecha se encuentre al día con el pago de los cánones de arrendamiento, con el inmueble a Paz y Salvo por concepto de Servicios Públicos, y el inmueble en las mismas condiciones que lo recibió.”*

Por su parte, el demandante en calidad de arrendador aduce en los hechos 4° y 5° de la demanda lo siguiente: *“...4.Las partes contratantes arrendador y arrendatario, a pesar de su interés en dar por terminado el contrato de arrendamiento el día de su vencimiento treinta y uno (31) de Julio del presente año, no pudieron hacerlo por culpa de la arrendataria, debido a la deuda millonaria que ha dejado acumular durante varios meses por falta de pago en el inmueble arrendado, con las empresas ELECTRICARIBE S. A. E. S. P. y TRIPLE AAA. 5. Aunado a lo anterior, la arrendataria actualmente se encuentra en mora de pagar al arrendador los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre de 2020, por un valor de \$1.823.971.00 cada uno, incumpliendo con lo pactado en el contrato...”*

Con referencia a la entrega del bien, se establece en la cláusula DECIMA QUINTA: *“...Los preavisos para la entrega del inmueble por parte del arrendador en los casos de los numerales 1 y 2 del artículo 518 del Código de Comercio, se harán por carta certificada con no menos de dos (2) meses de anticipación. Por parte del arrendatario con no menos de un mes antes del vencimiento del termino principal...”* (negrillas fuera de texto).

Acá, se resalta que las partes acordaron la posibilidad de terminación del contrato por parte del arrendatario, mediante preaviso con no menos de un mes a la fecha del vencimiento

⁷ Anexo escrito excepciones.



contractual, sin imponerse la condición de que el mismo tuviera que ser exclusivamente consensual ni con obligatoria aquiescencia del arrendador.

Con referencia a las deudas de servicios públicos por parte del arrendatario, la cláusula DÉCIMA establece: “...*El arrendatario autoriza desde ya al arrendador en caso de que, al hacer la entrega del inmueble, este dejare deudas por servicios públicos (Agua, alcantarillado, aseo, luz, teléfono etc.), a solicitar a las empresas prestatarias de dichos servicios, **que estas deudas sean trasladadas a las facturas que correspondan a cualquier de las propiedades que correspondan al arrendatario, o del inmueble que se encuentre ocupado, de tal forma que el inmueble arrendado quede libre de deudas por dichos conceptos***”... (negrilla propia).

De lo anterior, se colige que las partes convinieron la terminación del contrato el 31 de julio de 2020, tal como lo reconoce la parte demandante en los hechos de su demanda y lo reafirman los demandados como argumento de sus excepciones, estableciendo fecha de entrega de dicho inmueble un día antes; así mismo, en la misiva de fecha 17 de julio de 2020, la demandada NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, manifiesta que una vez se haga la garantía -30 de julio de 2020-, solicita que le reciban la bodega No. 5, ya que la mantiene totalmente desocupada y ante la recesión financiera debido a la pandemia del Covid 19, está afectada de tal forma que se encuentra ilíquida.

Mediante comunicación de fecha junio 12 de 2020, manifiesta la referida demandada que teniendo en cuenta que la emergencia fue decretada hasta el día 31 de agosto de 2020, unido a su situación económica, solicita recibir la bodega el día 30 de julio.

Así mismo, se evidencia misiva del 06 de mayo de 2020, por medio de la que la arrendataria afirma, con respecto a la bodega No. 5, que los servicios se encuentran al día, existiendo un acuerdo de pago pendiente a su nombre y que seguirá cancelando hasta su final, y expresa además “(...) *solicito se tome esta carta como preaviso de que no voy a continuar con el contrato de arrendamiento (...)*”.

Es de anotar que, la parte demandante centra el fundamento de su demanda, así como en el escrito que descorre excepciones, en la obligación de pago por parte de la demandada de los cánones de arriendo de los meses de agosto y septiembre de 2020 y los que se siguieran causando, debido a que la arrendataria adeudaba a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. un valor de treinta millones seiscientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos con dieciocho centavos (\$30.638.669.18) m/cte., incurriendo con su conducta en incumplimiento de la CLÁUSULA DECIMA del Contrato de Arrendamiento.

En este punto, resulta pertinente la delimitación del asunto en discusión propuesto por la parte demandada en su escrito de excepciones, en respuesta al HECHO SEXTO del libelo⁸ en la que manifiesta: “*Aducen incumplimiento del arrendamiento por falta de pago, lo cual da como consecuencia la terminación del contrato de arrendamiento y los demandantes lo*

⁸ Folio 3 escrito de excepciones.



toman, al contrario, **el incumplimiento para ellos es motivo de renovación del contrato.**

En efecto, los argumentos del demandante con referencia a las deudas de servicios públicos domiciliarios conllevan a un incumplimiento del contrato que trae como consecuencia su terminación, por lo que es contrario a las mismas cláusulas contractuales asumir que el vínculo contractual se prorroga a voluntad unilateral del arrendador⁹, cuando precisamente se alega dicho incumplimiento por parte de los arrendatarios.

De igual manera, es del caso concluir que la parte demandada cumplió en debida forma los lineamientos establecidos dentro del contrato, dando aviso al arrendador de su voluntad de no prorrogarlo; igualmente se infiere de las pruebas allegadas que se encontraba al día en el pago de los cánones de arriendo hasta el mes de julio, lo que se deduce de la pretensión del ejecutante del pago de los meses posteriores de agosto y septiembre de 2020.

Con referencia al argumento fáctico planteado por el arrendador con relación al pago de la facturación pendiente a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se evidencia que dentro del contrato las partes plasmaron fórmulas de arreglo, a fin de que en caso de entrega del inmueble quedara libre de deudas por dichos conceptos, tal como se observa de la lectura de la cláusula DÉCIMA del convenio; de forma tal, que las disposiciones contractuales fijadas por las partes autorizaban a la parte arrendataria a realizar la entrega del inmueble aun teniendo facturaciones pendientes por pagar a empresas de servicios públicos domiciliarios; debido a que el arrendador podía solicitar el traslado de deudas a los arrendatarios; no obstante, del plenario se observa que la parte arrendataria estuvo atenta a solucionar el tema referente a las facturaciones emitidas por la empresa ELECTRICARIBE, y ante cualquier posible ambigüedad en dicho aparte, esta debe ser siempre interpretada a favor del deudor, según lo dispone el art. 1624 del Código Civil.

Así mismo, tal condición de paz y salvo por concepto de servicios públicos no le fue exigida al anterior arrendatario ADOLFO ENRIQUE LÓPEZ GUTIERREZ, para la terminación de su vínculo contractual, tal se extrae del contenido del párrafo de la misma cláusula DÉCIMA, deuda que se incluyó en el consumo mensual de la bodega a cargo de los nuevos arrendatarios aquí demandados, por lo que en aplicación de la interpretación sistemática de los contratos dispuesta en el art. 1622 del Código Civil, no resulta posible darle un sentido contrario al convenio que se ejecuta, tal lo pretende el actor a su favor.

Por lo anterior, no le era posible al demandante promover juicio ejecutivo, ya que encontrándose la discusión acerca de la vigencia o no del convenio suscrito, debía acudir previamente al trámite dispuesto en el artículo 519 del estatuto de comercio, que acerca de las diferencias que surjan en la renovación del contrato, dispone: *“Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se*

⁹ Recuérdese que según la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA, el contrato se prorrogaría a voluntad de las partes, no de forma unilateral ante incumplimiento de alguna de ellas



decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos”, según lo acordado por las mismas partes en la cláusula VIGÉCIMA SEGUNDA.

En conclusión, de las pruebas allegadas al plenario se acredita el cumplimiento de los arrendatarios del trámite dispuesto para la finalización del contrato, según las directrices establecidas en el mismo convenio, por lo que el arrendamiento celebrado entre las partes finalizó el día 31 de julio de 2020, en consecuencia, se declararán probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por medio de apoderado judicial, de “*Cobro de lo no debido e Inexistencia del contrato de arrendamiento*”, y se condenará en costas a la parte vencida, tal se declarará a continuación.

De igual manera, en virtud del sentido de esta decisión, el Juzgado se abstendrá de fijar caución al demandado para el levantamiento de las medidas, por carencia actual de objeto, y se ordenará la devolución de dineros que haya depositado en la cuenta de este Juzgado y a favor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Niéguese la prueba testimonial y declaración de las partes, por resultar inútiles para la acreditación de los hechos y excepciones presentadas dentro de la presente demanda, según lo dispuesto en el art. 168 del C.G.P.
2. DECLARAR probadas las excepciones de “*Cobro de lo no debido e Inexistencia del contrato de arrendamiento*”, interpuestas por la parte demandada, por medio de apoderado judicial.
3. En consecuencia, declarar terminado el presente proceso ejecutivo de JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509, contra NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794 y FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420, de conformidad con los motivos expuestos.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$255.356.00), correspondientes al 7% del valor de las pretensiones contenidas en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 Agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Abstenerse el Juzgado de fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares, solicitada por la parte demandada, y ordénese a favor de la demandada NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794, la entrega del



depósito judicial consignado para dicho fin el 27/04/2021, a órdenes de este despacho, por valor de \$3.647.942.00.

6. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de títulos judiciales a favor de los demandados, en caso de existir. Líbrense los oficios correspondientes.
7. Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7005b82c3157ca2697766fa6ed2f3140153c68f76ceadc1b6d596b611f493512**

Documento generado en 02/08/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200054100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-
COOPEHOGAR

DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE SIMANCA RIPOLL Y RODOLFO ENRIQUE SIMANCAS
CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde está pendiente resolver solicitud de terminación por transacción, enviada por la apoderada judicial de la parte demandante; así mismo se informa que revisado el expediente físico, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que se cumplen las disposiciones sustanciales (Art. 2469 C.C.) y no existe embargo de remanente alguno dentro del expediente, por lo que resulta procedente aceptar la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que, según el informe secretarial no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 12 de enero de 2022, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPEHOGAR a través de su representante legal FRANCISCO ALBERTO PAEZ VENCE C.C 1.140.823.973, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, descontados al demandado SIMANCAS CASTRO RODOLFO ENRIQUE C.C 7.423.838, hasta la suma DOS MILLONES QUININETOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.553. 336.00).
3. Hágase entrega a los demandados los títulos judiciales que excedan la suma transada por las partes, según corresponda.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.



5. Sin condena en costas, por acuerdo entre las partes.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SIGCMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 -CEL. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8460894d1016998759034fc2b893112e95e5da2b60979f2664ef58b2c329340**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200027200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB ALTOS DEL VIVERO

DEMANDADO: MARTHA GARCÍA OVIEDO Y MARIO JOSÉ FUENTES CABRALES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA el día 06 de diciembre de 2021, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$3.720.000^{oo}), por concepto de cuotas de Administración Ordinarias, adeudadas desde enero de 2019 hasta julio de 2020 más las que se causaren hasta el pago total de la obligación, contra de los demandados MARTHA GARCÍA OVIEDO Y MARIO JOSÉ FUENTES CABRALES.

La parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB ALTOS DEL VIVERO NIT. No. 900. 011.464-6, representado legalmente por MIREYA DE JESÚS VIDAL DE CAIAFFA C.C. No. 32.497.753, quien actúa a través de apoderada, en contra de los demandados MARTHA GARCÍA OVIEDO C.C. No. 6.875.553 Y MARIO JOSÉ



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

FUENTES CABRALES C.C. No. 32.682.288, por pago total de la obligación.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc45438ac1b9e7a36c8c70dcae403e0d32e53c0982b4ad66f2a002f80a991c5c**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400320180085400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESPERANZA PINILLA PINILLA

DEMANDADO: MARY LUZ MERCADO FLOREZ, ELVER AMAYA LEON Y
ELIBARDO AMAYA LEON

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA el día 10 de mayo de 2021, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 04 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 6.500. 000.00), por concepto de cánones de arriendo de los meses de junio a octubre del año 2018, más los intereses moratorios que se causaren hasta el pago total de la obligación, contra de los demandados MARY LUZ MERCADO FLOREZ, ELVER AMAYA LEON Y ELIBARDO AMAYA LEON.

La parte demandante Dra. ESPERANZA PINILLA PINILLA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

El despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por ESPERANZA PINILLA PINILLA CC. 22.436.971, quien actúa en nombre propio, en contra de los demandados MARY LUZ MERCADO FLOREZ CC. 32.733.737, ELVER AMAYA LEON CC. 72.357.857 Y ELIBARDO AMAYA LEON CC. 1.979.896, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884ae3cc54ab01b2b80f49d90a8c4727e6fe62cbac9dde3faa8e28f6a235d1de**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001400302220180032800
ACCIONANTE: BANCO DE OCCIDENTE
ACCIONADO: CINDY VANESSA BALLESTAS CORONADO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su Despacho el presente proceso, junto con memorial presentado por la demandada, en el cual solicita la suspensión del proceso por estar admitida su solicitud de Negociación de Deudas presentada ante la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que a través de memorial presentado el día 19 de septiembre de 2019¹, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, señora SOL MELISSA OCHOA LÓPEZ, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la DEMANDADA señora CINDY VANESSA BALLESTAS CORONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.488.446, fue admitida mediante auto de fecha 04 de Septiembre de 2019, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento .

Según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas radicado No. 0521/2019² de la deudora CINDY VANESSA BALLESTAS CORONADO, de fecha 04 de septiembre de 2019, expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, y atendiendo la duración del trámite ante el centro de conciliación (Art.540 del C.G.P.), se requerirá a fin de que se certifique su estado actual.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Folio 23 expediente digital

² Folio 24 expediente digital



RESUELVE

1. SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4 en contra de CINDY VANESSA BALLESTAS CORONADO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.129.488.446, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, señora SOL MELISSA OCHOA LÓPEZ, a fin de que dentro del término de cinco (05) días, certifique con destino a este Juzgado, el estado actual del trámite de negociación de deudas de la demandada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0e3e14f7d81dfc494a3c5197f80219b74c6294191a66dfaa8764c5ba646bef**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302120150061600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESSICA PAOLA ALVAREZ LESMES

DEMANDADO: EUGENIO EMILIO BERDEJO BLANCO

SEÑOR JUEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia que el apoderado judicial de la parte demandada solicita terminación por desistimiento tácito, por permanecer inactivo por más de dos años sin que la parte demandante presentara impulso alguno. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 03 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el proceso fue remitido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por pérdida de competencia, evidenciándose que para el 22 de noviembre de 2018, se fijó fecha de audiencia ante el juzgado de origen, dejándose informe secretarial con la constancia de que no pudo efectuarse la diligencia por ausencia de las partes y de sus apoderados, existiendo excusa únicamente de la parte demandada.

Siendo entonces que la parte demandante no asistió a la audiencia anteriormente programada, tampoco justificó su inasistencia según lo ordenado en el artículo 372 del C.G.P., y que a la fecha presente, transcurridos más de tres años no ha solicitado fijar nueva fecha de audiencia, ni impulso al presente trámite que genere alguna actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable asumir como desistida la presente demanda, tal lo solicita la parte ejecutada, siendo procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, remitido por pérdida de competencia por parte del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con los motivos expuestos.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

CUARTO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la recepción del expediente y la emisión del presente proveído.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e222329d0c150906b119251032cb358305acfa324841d939e56306629f209997**

Documento generado en 03/08/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014003022-2005-00755-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS
DEMANDADO: HERMES ALFONSO RODRIGUEZ PEREIRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del 5 de marzo de 2018, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que aprueba liquidación de crédito y costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d09ab7a8c5313032977b63ec11685179946ccd3f622b60b7ed49eba61448e2**

Documento generado en 04/08/2022 01:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>